AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3047-2009 AREQUIPA

Lima, quince de setiembre

del dos mil diez .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: El recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: La recurrente ha denunciado las siguientes causales: a) La aplicación indebida del artículo 4 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y del Principio de Primacía de la Realidad; y, b) La inaplicación del artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3047-2009 AREQUIPA

<u>Cuarto</u>: En cuanto a la denuncia de aplicación indebida del artículo 4 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y del Principio de Primacía de la Realidad, alega la recurrente que se ha adecuado indebidamente los hechos dentro de los alcances de la norma denunciada y el principio referido, por lo tanto, precisa que a través de esta denuncia pretende establecer si los hechos acreditados de conformidad con la sentencia de vista se adecuan a los supuestos fácticos de la norma jurídica aplicada al caso en concreto.

Quinto: Esta Sala Suprema advierte del contenido de la denuncia anterior que la recurrente pretende que este Colegiado Supremo evalúe nuevamente los hechos materia de autos, lo cual no se condice con los fines de este recurso extraordinario de casación, por lo que, este extremo del recurso resulta improcedente.

<u>Sexto</u>: Sobre la denuncia de <u>inaplicación del artículo 63 del Decreto</u> <u>Supremo Nº 003-97-TR</u>, alega la recurrente que: "en virtud del cual se establece que los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada, máxime si en autos obran los contratos de trabajo a tiempo determinado, de modo que no resulta de aplicación la norma dispuesta por el Art. 4 del T.U.O. del Decreto Legislativo Nº 728".

Sétimo: Con relación a la denuncia anterior la Sala de mérito ha cumplido con sustentar en el cuarto considerando de la sentencia cuestionada: "Que conforme a la Ley Procesal de Trabajo en su artículo veintisiete, corresponde al trabajador probar la relación laboral, a cuyo efecto se tiene que en la recurrida se ha efectuado un análisis del ella sustentado en la concurrencia de los tres elementos de la relación laboral, llegándose a la conclusión de la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado, en aplicación de lo dispuesto en el

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3047-2009 AREQUIPA

artículo cuatro del Decreto Legislativo setecientos veintiocho Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo cero cero tres – noventa y siete- TR, y a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley veintiséis mil seiscientos treinta y seis Ley Procesal del Trabajo, que recoge el principio de veracidad y que sustenta al principio de primacía de la realidad en materia laboral, lo cual es correcto, por cuanto la labor es realizada en forma personal por la demandante en su calidad de asistencia alimentaria conforme aparece de los contratos presentados (...) y sujeta a ordenes, responsabilidades y sanciones – facultad directriz y sancionadora de la empleadora-, la que surge de la propia labor realizada y acreditado(...)".

Octavo: En efecto, conforme se aprecia de la sentencia cuestionada y de los autos obrantes en el expediente principal, la demandante ha probado la relación laboral sostenida con la parte demandada y la existencia de un contrato laboral, ante lo cual la Sala de mérito conforme a Ley ha confirmado la decisión del A quo; advirtiendo este Supremo Tribunal que lo que realmente pretende la recurrente es forzar a este Colegiado a una revaloración de los hechos y del material probatorio, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

Noveno: En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, por lo que, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, obrante a fojas quinientos sesenta y seis contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre del dos mil ocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y cuatro, *y conforme a lo ordenado por este Tribunal*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3047-2009 AREQUIPA

Supremo, también obra en copia simple a fojas quinientos ochenta y dos; **CONDENARON** a la Procuraduría recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal; y **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Javier Nicolás Valdivia Carrillo, sobre pago de beneficios económicos y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

mc